

# **REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS ELECCIONES GENERALES 2025**

**Aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0184/2025 de 1 de abril de 2025**



# **OEP**

**ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A**

## REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS ELECCIONES GENERALES 2025

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. (Base normativa).**- El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026, del Régimen Electoral, la Ley N° 1096, de Organizaciones Políticas y los Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, en lo que corresponda.

**Artículo 2. (Objeto).**- El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso y procedimientos para la inscripción y registro de candidaturas en las Elecciones Generales 2025.

**Artículo 3. (Ámbito de aplicación).**- Están sujetos al presente reglamento las organizaciones políticas y alianzas habilitadas para participar en las Elecciones Generales del 2025, así como las candidatas y candidatos.

### CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS Y REQUISITOS HABILITANTES

**Artículo 4. (Presentación de Listas de Candidaturas).**-

- I.** Las organizaciones políticas y alianzas, de forma previa a la presentación de listas de candidaturas y de acuerdo a fecha establecida en el calendario electoral, deben oficializar su participación en las elecciones generales 2025 a través de nota formal suscrita por su máxima autoridad.
- II.** Los partidos políticos en la fecha dispuesta en el Calendario Electoral y previamente a la inscripción de candidaturas deben presentar:
  - a.** Programa de Gobierno que contenga sus principales propuestas de gestión pública en formato físico y digital
  - b.** Balance actualizado de su patrimonio, incluyendo fuentes de financiamiento.
- III.** Las alianzas en la fecha dispuesta en el Calendario Electoral previamente a la inscripción de candidaturas deben presentar la base programática de la alianza y el balance actualizado de su patrimonio, incluyendo fuentes de financiamiento.
- IV.** Los partidos políticos y alianzas registrarán las listas de candidaturas en el sistema informático de candidatos que será entregado y habilitado a los delegados y personal técnico cada partido político y alianza.

- V.** En la fecha establecida en el Calendario Electoral, el o los delegados acreditados por las organizaciones políticas presentarán, mediante nota formal las listas de candidaturas, ante la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral de forma impresa para la constancia de recepción.

**Artículo 5. (Requisitos y documentos habilitantes de candidaturas).**

- I.** Las y los candidatos a Presidenta o Presidente; y Vicepresidenta o Vicepresidente; a Senadoras y Senadores; Diputadas y Diputados y representantes ante organismos parlamentarios supraestatales candidaturas deben cumplir con los siguientes requisitos comunes:
- a.** Contar con la nacionalidad boliviana;
  - b.** Ser mayor de edad;
  - c.** Haber cumplido con los deberes militares, en el caso de candidatos hombres;
  - d.** No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento;
  - e.** No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición de incompatibilidad e inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado;
  - f.** Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral;
  - g.** Hablar al menos dos idiomas oficiales del país;
  - h.** No contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o contra cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada;
  - i.** Presentación de renuncia para los casos comprendidos en el artículo 238 de la Constitución Política de Estado;
- II.** Además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, para acceder a la candidatura a la Presidencia o Vicepresidencia del Estado se requiere contar con treinta (30) años de edad cumplidos al día de la elección.
- III.** En el caso de las demás candidaturas, se requiere contar con 18 años de edad cumplidos hasta el momento de la elección.
- IV.** Para acceder a la candidatura a la Presidencia o Vicepresidencia del Estado se requiere haber residido de forma permanente en el país al menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección. En el caso de las demás candidaturas, se requiere haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente. Al respecto el Tribunal Supremo Electoral, conforme los lineamientos constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, considerará las siguientes excepciones:

1. Personas repatriadas que con anterioridad a su retorno al territorio nacional hubieran tenido por acreditada su condición de asilada o refugiada en territorio extranjero (SCP 0009/2022 de 21 de febrero de 2022).
  2. Personas que por disposición legal o fuerza mayor ejercen o ejercieron actividades en un domicilio distinto al señalado con fines electorales, dentro de los cinco (5) o dos (2) años anteriores al día de la elección, siempre y cuando no exista ruptura del vínculo entre el ciudadano y su territorio.
- V. A efectos de aplicar las mencionadas dos excepciones a la residencia permanente, se deberán presentar los siguientes documentos:
1. Respecto a personas repatriadas se deberá presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite la condición de asilado o refugiado en territorio extranjero;
  2. En el caso de personas que por disposición legal o por fuerza mayor ejercen o ejercieron actividades en un domicilio distinto al señalado con fines electorales, se deberán presentar los siguientes documentos:
    - a) Disposición legal o documento que acredite la situación de fuerza mayor por la que ejerce o ejerció actividades en un lugar distinto a su domicilio electoral registrado ante el Servicio de Registro Cívico, dentro de los cinco (5) o dos (2) años anteriores al día de la elección.
    - b) Documento emitido por los máximos actores orgánicos (sectores sociales, juntas vecinales y/o sindicales organizados, reconocidos legalmente) y/o comunitarios (naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, y todas las reconocidas por la Constitución Política del Estado, que tienen su propia organización) del departamento, municipio o región donde se postula a un candidato, que se acredite que no hubo ruptura del vínculo entre el ciudadano con su territorio.

**Sentencia Constitucional Plurinacional 0009/2022 de 21 de febrero de 2022**

Por tanto:

- 1° La APLICABILIDAD condicionada de la frase "residencia permanente" contenida en los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, sujeta a la interpretación convencional efectuada de dicho término en este fallo constitucional

**Artículo 6. (Documentación de las y los candidatos).**

- I. El Delegado acreditado de la Organización Política debe presentar, al mismo que la lista de candidaturas, los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos de las y los candidatos de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Nº</b>	<b>Requisito</b>	<b>Documento habilitante</b>
<b>1</b>	Contar con la nacionalidad boliviana.	Certificado de nacimiento original y actualizado
<b>2</b>	Ser mayor de edad	Fotocopia de cédula de identidad a colores y legible
<b>3</b>	Haber cumplido con los deberes militares, en el caso de candidatos hombres.	Fotocopia de Libreta de servicio militar legible o documento equivalente.
<b>4</b>	No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado Original y actualizado de Solvencia Fiscal, extendido por la Contraloría General del Estado.</li> </ul>
<b>5</b>	No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición de incompatibilidad e inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado.	Declaración Notarial
<b>6</b>	Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.	Certificado original y actualizado de registro en el Padrón Electoral Biométrico emitido por el Servicio de Registro Cívico (SERECI);
<b>7</b>	Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fotocopia del Certificado emitido por la instancia competente; y</li> <li>• Declaración notarial original.</li> </ul>
<b>8</b>	No contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o contra cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado original y actualizado de no Violencia (CENVI), extendido por el Consejo de la Magistratura; y</li> <li>• Certificado original y actualizado de Antecedentes Penales (REJAP), extendido por el Consejo de la Magistratura.</li> </ul>
<b>9</b>	Presentación de renuncia para los casos comprendidos en el artículo 238 de la Constitución Política de Estado.	Fotocopia de la renuncia presentada ante la instancia pertinente.
<b>10</b>	Haber residido de forma permanente en el país al menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección Para Presidente o Vicepresidente. En el caso de las demás candidaturas, se requiere haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado original y actualizado del registro o registros del domicilio electoral (circunscripción, asiento y recinto) consignados en el Padrón Electoral Biométrico; o</li> <li>• Declaración notarial.</li> </ul>
<b>11</b>	Documentos adicionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número telefónico (celular) de contacto con acceso a WhatsApp.</li> </ul>

**II.** La certificación o declaración de Autoridad Indígena Originaria Campesina podrá ser presentada como medio de prueba complementaria, debiendo ser considerada junto con otros documentos que acrediten el vínculo territorial y de pertenencia del candidato con el departamento correspondiente, garantizando el respeto al pluralismo jurídico y a los derechos políticos de los miembros de las Nación y Pueblo Indígena Originaria Campesinas, evitando interpretaciones restrictivas que limiten su participación en elecciones. (Sentencia Constitucional Plurinacional 0123/2023-S1).

**III.** Los documentos deben ser presentados en un folder tamaño oficio, en el orden descrito en el presente reglamento y con identificación clara de los datos de la candidata o candidato.

### **Artículo 7. (Protocolo de Registro de Candidaturas).-**

- I.** El registro de candidatos a la Asamblea Legislativa Plurinacional se realizará si el binomio presidencial cumple todos los requisitos y está por tanto correctamente habilitado.
- II.** A cada delegado titular partido político o alianza se le entregará las credenciales de acceso al sistema informático pertinente, que es administrado por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (DNTIC).

### **Artículo 8. (Sistema de Registro).-**

- I.** Las organizaciones políticas deben realizar el registro de las siguientes candidaturas:

- a)** Presidencia y Vicepresidencia
- b)** Senadurías
- c)** Diputaciones Uninominales
- d)** Diputaciones Plurinominales
- e)** Diputaciones en Circunscripciones Especiales
- f)** Representantes ante Organismos Supraestatales

- II.** Para ser registrados en el sistema, las candidatas y los candidatos debe contar con registro en el Padrón Electoral Biométrico.

**III.** En aplicación del artículo 11. 3) de la Constitución Política del Estado y los artículos 61 VI) y 106 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las organizaciones políticas de pueblos indígena originario campesinos podrán postular candidaturas a diputaciones en circunscripción especial. Para este efecto deberán tramitar su registro electoral de conformidad con el Protocolo para el registro de Organización de la Nación y Pueblo Indígena Originaria Campesina y Postulantes y Candidaturas.

**IV.** Las organizaciones políticas y alianzas deben presentar las listas de candidaturas de forma impresa y digital. Estas listas deben estar firmadas y rubricadas por los delegados acreditados, para la revisión de requisitos por parte de Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

### **Artículo 9. (Cumplimiento del criterio de paridad en las listas de candidatas y candidatos).-**

- I.** Las listas de candidatas y candidatos presentadas por los partidos políticos y alianzas deben cumplir con los criterios de paridad y alternancia establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral. En caso de incumplimiento a esta disposición, el sistema de registro de candidaturas no permitirá que el partido político o alianza concluya con el registro de sus candidatas y candidatos.

- II.** La sustitución de candidaturas también deberá respetar el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia; el Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de los criterios señalados en las listas sustituidas.

### **CAPÍTULO III PRESENTACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS**

**Artículo 10. (Cantidad mínima de candidatas y candidatos en listas).**- Los partidos políticos y alianzas políticas podrán presentar al menos las siguientes cantidades mínimas de candidatas y candidatos:

Departamento	Senadores	Plurinominales	Uninominales	Especiales	Supraestatales
<b>Chuquisaca</b>	3	3	5	0	1
<b>La Paz</b>	3	8	14	1	1
<b>Cochabamba</b>	3	5	9	1	1
<b>Oruro</b>	3	3	4	1	1
<b>Potosí</b>	3	4	7	0	1
<b>Tarija</b>	3	3	4	1	1
<b>Santa Cruz</b>	3	8	14	1	1
<b>Beni</b>	3	2	4	1	1
<b>Pando</b>	3	2	2	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>38</b>	<b>63</b>	<b>7</b>	<b>9</b>

**Artículo 11. (Binomios Presidenciales).**- Las candidaturas a Presidenta/Presidente y Vicepresidenta/Vicepresidente, serán presentados de la siguiente manera:

#### **OPCIÓN 1**

Presidente	Vicepresidente
Mujer	Hombre

#### **OPCIÓN 2**

Presidente	Vicepresidente
Hombre	Mujer

#### **OPCIÓN 3**

Presidente	Vicepresidente
Mujer	Mujer

#### **OPCIÓN 4**

Presidente	Vicepresidente
Hombre	Hombre

**Artículo 12. (Candidaturas a Senadurías).-**

**I.** Si la cantidad de candidaturas titulares a senadoras y senadores de una organización política en una circunscripción departamental es par (lista completa o incompleta par), las listas deben ser presentadas en una de las siguientes opciones:

**Opción 1**

<b>SENADURÍAS</b>	<b>Titular</b>	<b>Suplente</b>
<b>Primera posición</b>	Mujer	Hombre
<b>Segunda posición</b>	Hombre	Mujer
<b>Tercera posición</b>	Mujer	Hombre
<b>Cuarta posición</b>	Hombre	Mujer

**Opción 2**

<b>SENADURÍAS</b>	<b>Titular</b>	<b>Suplente</b>
<b>Primera posición</b>	Hombre	<b>Mujer</b>
<b>Segunda posición</b>	Mujer	Hombre
<b>Tercera posición</b>	Hombre	Mujer
<b>Cuarta posición</b>	Mujer	Hombre

**II.** Esta regla deberá cumplirse de manera independiente en cada una de las nueve (9) circunscripciones departamentales del país, donde se eligen cuatro (4) senadurías en cada una, debiendo garantizar que en la lista general a nivel nacional cada organización política debe asegurar que en al menos cinco (5) circunscripciones departamentales la primera posición titular sea encabezada por una mujer:

<b>SENADURÍAS</b>	<b>Titular</b>	<b>Suplente</b>
<b>1° departamento</b>	Mujer	Hombre
<b>2° departamento</b>	Mujer	Hombre
<b>3° departamento</b>	Mujer	Hombre
<b>4° departamento</b>	Mujer	Hombre
<b>5° departamento</b>	Mujer	Hombre
<b>6° departamento</b>	Hombre	Mujer
<b>7° departamento</b>	Hombre	Mujer
<b>8° departamento</b>	Hombre	Mujer
<b>9° departamento</b>	Hombre	Mujer

**III.** Si la cantidad de candidaturas titulares a senadoras y senadores presentadas por una organización política en una circunscripción departamental es impar (lista incompleta), las listas deben ser presentadas presididas por una mujer, de la siguiente manera:

SENADURÍAS	Titular	Suplente
<b>Primera posición</b>	Mujer	Hombre
<b>Segunda posición</b>	Hombre	Mujer
<b>Tercera posición</b>	Mujer	Hombre

**Artículo 13. (Candidaturas a Diputaciones Plurinominales).-**

**I.** Las listas a candidaturas de diputaciones plurinominales, titulares y suplentes, deben elaborarse según los criterios de paridad y alternancia.

**II.** Para los departamentos en las que se presenten un número par de candidaturas titulares, las listas deben ser presentadas en una de las siguientes opciones:

**Opción 1**

DIPUTACIONES PLURINOMINALES	Titular	Suplente
<b>Primera posición</b>	Mujer	Hombre
<b>Segunda posición</b>	Hombre	Mujer
<b>Tercera posición</b>	Mujer	Hombre
<b>Cuarta posición</b>	Hombre	Mujer
<b>N posición</b>	Mujer	Hombre

**Opción 2**

DIPUTACIONES PLURINOMINALES	Titular	Suplente
<b>Primera posición</b>	Hombre	Mujer
<b>Segunda posición</b>	Mujer	Hombre
<b>Tercera posición</b>	Hombre	Mujer
<b>Cuarta posición</b>	Mujer	Hombre
<b>N posición</b>	Hombre	Mujer

**III.** Para los departamentos en los que se presenten un número impar de candidaturas titulares, se dará preferencia a las mujeres, debiendo presentar las listas de la siguiente manera:

<b>DIPUTACIONES PLURINOMINALES</b>	<b>Titular</b>	<b>Suplente</b>
<b>Primera posición</b>	Mujer	Hombre
<b>Segunda posición</b>	Hombre	Mujer
<b>Tercera posición</b>	Mujer	Hombre
<b>Cuarta posición</b>	Hombre	Mujer
<b>N posición</b>	Mujer	Hombre

**Artículo 14. (Candidaturas a Diputaciones Uninominales).**

**I.** De acuerdo al artículo 11 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por cada departamento, al menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares estará presidida por una mujer.

**II.** Si la cantidad total de candidaturas titulares de una organización política a Diputaciones Uninominales en un departamento es par, las listas deben ser presentadas en una de las siguientes opciones:

**Opción 1**

<b>DIPUTACIONES UNINOMINALES</b>	<b>Titular</b>	<b>Suplente</b>
<b>Circunscripción A</b>	Mujer	Hombre
<b>Circunscripción B</b>	Hombre	Mujer
<b>Circunscripción C</b>	Mujer	Hombre
<b>Circunscripción D</b>	Hombre	Mujer
<b>Circunscripción N</b>	Mujer	Hombre

**Opción 2**

<b>DIPUTACIONES UNINOMINALES</b>	<b>Titular</b>	<b>Suplente</b>
<b>Circunscripción A</b>	Hombre	Mujer
<b>Circunscripción B</b>	Mujer	Hombre
<b>Circunscripción C</b>	Hombre	Mujer
<b>Circunscripción D</b>	Mujer	Hombre
<b>Circunscripción N</b>	Hombre	Mujer

**III.** Si la cantidad total de candidaturas titulares de una organización política a Diputaciones Uninominales en un departamento es impar, necesariamente deberá haber un número mayor de listas presididas por una mujer.

<b>DIPUTACIONES UNINOMINALES</b>	<b>Titular</b>	<b>Suplente</b>
<b>Circunscripción A</b>	Mujer	Hombre
<b>Circunscripción B</b>	Hombre	Mujer
<b>Circunscripción C</b>	Mujer	Hombre
<b>Circunscripción D</b>	Hombre	Mujer
<b>Circunscripción N</b>	Mujer	Hombre

**IV.** El registro de candidaturas en las circunscripciones uninominales es independiente para cada circunscripción, por lo tanto, la alternancia y paridad se expresará en titulares y suplentes, debiendo las organizaciones políticas registrar en el total de circunscripciones por departamento a una mayoría de candidatas mujeres.

**Artículo 15. (Candidaturas a Diputaciones en Circunscripciones Especiales indígena originario campesinas).**

**I.** En las circunscripciones especiales establecidas en los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni y Pando, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en todas las candidaturas titulares y suplentes para diputaciones:

<b>DIPUTACIONES ESPECIALES</b>	<b>Titular</b>	<b>Suplente</b>
<b>Circunscripción A</b>	Mujer	Hombre
<b>Circunscripción B</b>	Hombre	Mujer
<b>Circunscripción C</b>	Mujer	Hombre
<b>Circunscripción D</b>	Hombre	Mujer
<b>Circunscripción E</b>	Mujer	Hombre
<b>Circunscripción F</b>	Hombre	Mujer
<b>Circunscripción G</b>	Mujer	Hombre

**II.** Las organizaciones políticas y alianzas deben asegurar que en al menos cuatro (4) circunscripciones especiales indígena originario campesinas la primera posición titular sea encabezada por una mujer.

	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
<b>Partido o alianza A</b>	4	3
<b>Partido o alianza B</b>	4	3
<b>Partido o alianza C</b>	4	3
<b>Partido o alianza N</b>	4	3

**Artículo 16. (Candidaturas de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales).** De acuerdo a los artículos 12 y 13 de la Ley N° 522 de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, concordante con el artículo 7 de la precitada norma legal, las nueve (9) candidaturas deben registrarse asegurando los criterios de paridad y alternancia. Por lo tanto, en al menos cinco (5) departamentos, la primera posición titular debe ser encabezada por una mujer.

REPRESENTANTES SUPRAESTATALES	Titular	Suplente
Departamento 1	Mujer	Hombre
Departamento 2	Hombre	Mujer
Departamento 3	Mujer	Hombre
Departamento 4	Hombre	Mujer
Departamento 5	Mujer	Hombre
Departamento 6	Hombre	Mujer
Departamento 7	Mujer	Hombre
Departamento 8	Hombre	Mujer
Departamento 9	Mujer	Hombre

**Artículo 17. (Registro en sistema de candidatos titulares y suplentes).**- Independientemente de las opciones que elijan los partidos políticos y alianzas para el registro de sus candidatos a Senadores, Diputados Plurinominales, Diputados Uninominales, Diputados de Circunscripción Especial Indígena y Supraestatales, obligatoriamente deben registrar a estos candidatos en titulares y suplentes; ya que el sistema de registro de candidatos no permitirá registrar solo titulares o solo suplentes.

#### **CAPITULO IV VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN, OBSERVACIÓN Y SUSTITUCIÓN Y RETIRO DE CANDIDATURAS**

**Artículo 18. (De la verificación de los documentos de candidaturas).**-

- I.** El Tribunal Supremo Electoral, a través de Secretaria de Cámara verificará la presentación de los documentos habilitantes. Una vez concluida la verificación, emitirán un informe detallado que contenga la lista de candidaturas observadas, los que no presentaron documentos y otra información relevante.
- II.** En aplicación del artículo 105 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá la inhabilitación de las candidaturas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley. Las candidaturas inhabilitadas no podrán ser registradas nuevamente por otro partido político o alianza, o por la misma organización política que postuló al o el candidato, en la misma o en otra candidatura.
- III.** El Tribunal Supremo Electoral no aceptará documentos en trámite de obtención.

**IV.** El Tribunal Supremo Electoral podrá verificar, contrastar y pedir información sobre los documentos presentados con las entidades emisoras.

**Artículo 19. (Publicación de las listas de candidatos).**- En el plazo establecido en el calendario electoral, el Tribunal Supremo Electoral publicará la lista de las candidatas o candidatos habilitados en medios de comunicación y en el portal de internet.

**Artículo 20. (Sustitución y Retiro de candidaturas).**-

- I.** Las candidatas o candidatos únicamente podrán ser sustituidos por causa de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente e incapacidad total, acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo 108, parágrafos II y III de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- II.** El delegado acreditado presentará la solicitud de sustitución a través del formulario "FRM-SC-SUS-EG" en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral adjuntando la documentación de respaldo probando las causales señaladas en el párrafo anterior. Asimismo, adjuntará la documentación de respaldo del cumplimiento de requisitos de la nueva candidata o candidato.
- III.** En caso de ser procedente la sustitución, será registrada en el Sistema de Candidatos para mantener las listas de candidaturas actualizadas.

**Artículo 21.- (Renuncias de candidatas y candidatos).** **I.** Las renuncias de candidatas y candidatos deben ser presentadas de forma personal o mediante poder notarial especial, en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral a través del formulario "FRM-SC-REN-EG". No se aceptarán renuncias que no cumplan con esta disposición.

**II.** Una vez que la renuncia de una candidata o un candidato sea presentada y procesada, recién el delegado acreditado del partido político o alianza podrá solicitar la sustitución del candidato o candidata renunciante.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Durante el proceso electoral Elecciones Generales 2025 las organizaciones políticas y alianzas deberán prevenir, denunciar y sancionar los casos de acoso y violencia política contra mujeres candidatas, informar al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos atendidos y resueltos.

**SEGUNDA.-** El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a sus atribuciones, aplicará el Reglamento para el trámite de recepción de renuncias y denuncia por acoso de violencia política de mujeres candidatas, electas y/o en ejercicio de la función pública, aplicando para el efecto los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes.

La Paz, 1 de abril de 2025.